



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

A.I. 546

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS	
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
RADICADO No.	17001-25-02-000-2024-00465-00
TIPO DE PROCESO:	DISCIPLINARIO CONTRA FUNCIONARIOS
CONOCIMIENTO:	INSTRUCCIÓN
DISCIPLINADO:	FUNCIONARIOS FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE LA DORADA
ACTUACIÓN:	DECISIÓN INHIBITORIA

Manizales - Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evaluar la queja suscrita por el señor Miguel Alejandro Herrán Pineda, remitida por la Secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2. CASO EN ESTUDIO

Fue recibido por reparto del 17 de octubre de 2024, correo de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual, desde la Secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹, se remitió correo electrónico de queja de misma fecha, remitida por el señor Miguel Alejandro Herrán Pineda en contra de la Fiscalía Segunda Local de La Dorada, Caldas².

En el referido escrito indicó el quejoso que dentro del proceso 251266000415-2024-12368 que cursa en su contra presuntamente se le estaban vulnerando sus derechos al debido proceso y el principio de procedibilidad, al no encontrar garantías de una citación allegada el pasado 11 de octubre del 2024 para diligencias del próximo 17 de octubre del 2024, ya habiéndose presentado a otras diligencias en las fechas 1 y 4 de abril, indicando al respecto:

“... mediante PQR del pasado 03 de julio del 2024 y respuesta al mismo del 29 de julio del 2024 jamás ha conocido y evidenciado las pruebas suficientes, hechos y exposición de motivos por parte del demandante Javier serrano hurtado y que se han negado a dárme las, notifico que por seguridad y al no

1 Cuaderno Principal. Folio 003, pág. 1.
2 Cuaderno Principal. Folio 003, pág. 2.

haber garantías no asistiré a la diligencia del próximo 17 de octubre del 2024".

En razón a ello, solicitó:

Primero: solicitar a la fiscalía segunda local de la dorada caldas, allegue el documento y soportes mediante el cual el señor Javier serrano hurtado demando a este servidor por el delito de injuria ya que hasta la fecha desconozco los sucesos y el como ,cuando y por qué de los mismos.

Segundo. Solicitar a la procuraduría provincial de honda, inspección ocular a la fiscalía segunda local de la dorada para realizar seguimiento a este proceso.

Tercero. Solicitar a la procuraduría provincial de honda, investigar a los señores Santiago bocanegra e Isabel Marulanda por cometer presunta faltas disciplinarias por lo referido en la parte motiva y los anexos soportados de omitir negligentemente la documentación requerida por este servidor.

Cuarto. Solicitar a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, investigar a los señores Santiago bocanegra e Isabel Marulanda por cometer presunta faltas disciplinarias por lo referido en la parte motiva y los anexos soportados de omitir negligentemente la documentación requerida por este servidor.

➤ Como anexos a la queja se encuentra:

- Constancia de registro de veeduría ciudadana en la Personería de Puerto Salgar, de fecha 22 de noviembre de 2023.
- Derecho de petición de fecha 3 de julio de 2024, mediante el cual, el señor Miguel Alejandro Herrán Pineda, solicitó documentación e información a la Fiscalía Segunda Local de La Dorada, Caldas:

Buenas tardes honorable fiscal **ISABEL CRISTINA MARULANDA**, me permito respetuosamente allegar el siguiente PQR teniendo en cuenta la ley 850 del 2003; la ley 1755 del 2015 y el artículo 23 de la constitución política de Colombia que me faculta legalmente y acorde a que el pasado mes de abril acudí a su despacho por denuncia penal en mi contra de injuria y calumnia a la integridad del señor JAVIER SERRANO HURTADO y a su vez por presuntamente ordenara la SIJIN de puerto Salgar, allegar via WhatsApp el mecanismo de acudir al despacho mencionado el pasado 18 de junio del 2024 donde me reseñaron sin fundamentos de hechos fácticos, desconociendo el proceso de la denuncia hasta la fecha y solamente por ser un requerimiento ordenado por este honorable despacho, para solicitar las siguientes peticiones.

Segundo: Solicitar se me informé del por qué dieron la orden a la SIJIN de Puerto Salgar, realizar una reseña al suscrito desconociendo los fundamentos de hechos y los soportes de documentos para que se me realizara este procedimiento, el accedí bajo el principio de la buena fe.

Tercero: solicitar un interrogatorio donde el suscrito pueda ser escuchado y de igual manera para que se me indique, se me soporte y se me allegue de manera presencial las pruebas contundentes de la denuncia en mi contra de parte del señor JAVIER SERRANO HURTADO.

En mérito de lo expuesto:

Primero: acreditar la trazabilidad total de los fundamentos de derecho y soportes de prueba por medio del cual el señor JAVIER SERRANO HURTADO me denunció por la presunta conducta punible de Injuria y Calumnia.

- Oficio de fecha 22 de mayo de 2024, mediante el cual la Fiscal Segunda Local, brindó respuesta al derecho de petición atrás indicado:

Comendidamente y para los fines pertinentes de su despacho, le informo, que por disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, como en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, con el fin de garantizar el debido Proceso dentro de toda actuación procesal, se requiere y hace necesario, en primera instancia agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el ART. 522 del C.P.P., en tratándose de delitos que hacen parte de aquellos estipulados en el ART. 74 del mismo Código, conductas que requieren querella, como en el presente asunto.

La conducta delictiva que le fuera endilgada, se encuentra identificada y consagrada en el Título V, Delitos contra la integridad Moral, Capítulo Único De la injuria y la calumnia, ART. 220 y ss., del Código Penal.

Para efectos de establecer la calidad de las personas que se encuentra ligadas a cualquier tipo de investigación penal, se hace necesario y menester, obtener su plena identificación e individualización; conocer y establecer su arraigo, como de las anotaciones y antecedentes penales que presente, no basta, que se citen para su ubicación meramente el número de cédula de ciudadanía y correo electrónico.

En ningún momento se hace por amaño y displicencia del despacho, sino como requisito investigativo, como se indicó anteriormente, conocer su perfil personal, profesional.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia. Para la investigación de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, le asiste competencia a esta Comisión Seccional en virtud del artículo 257A de la Constitución Política, adicionado mediante el Acto Legislativo No. 02 de 2015, disposición que condicionó la entrada en vigencia del mandato en el párrafo transitorio 1º y la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, hasta tanto tomaran posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hecho que acaeció el 13 de enero del año 2021.

3.2. El caso en estudio. La lectura de lo remitido por el denunciante, origen de esta actuación, permite concluir la necesidad de aplicar el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019³, toda vez que, no se dan los elementos necesarios para estructurar un proceso respetuoso de los derechos de los involucrados.

Los hechos señalados por el quejoso, Miguel Alejandro Herrán Pineda, consisten en una presunta vulneración de derechos al debido proceso y al principio de procedibilidad en el proceso penal que cursa en su contra. Sin embargo, el análisis preliminar muestra que las inconformidades del quejoso no constituyen infracción alguna que corresponda al ámbito disciplinario sobre los funcionarios de la Fiscalía Segunda Local de La Dorada. El contenido de la queja se relaciona con aspectos de gestión procesal, así como de su duda respecto del abordaje de las citaciones que le ha realizado la fiscalía y actividad de identificación que debió de realizar la SIJIN de Puerto Salgar.

De los documentos anexados a la queja, se evidencia que a través de derecho de petición el quejoso expresó su inconformismo ante la fiscalía, y a su vez solicitó i) la evidencia del sustento de la denuncia en su contra, ii) explicación del porqué se dio la orden a la SIJIN de realizar reseña y soportes del procedimiento, y iii) solicitó interrogatorio para ser escuchado. En respuesta proporcionada por la Fiscal Segunda Local, se explicó al denunciado -aquí quejoso- que: i) Por procedimiento era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación por tratarse de delitos consagrados en el art. 74 del Código de Procedimiento Penal, ii) le indicó el tipo de delito por el cual fue denunciado y iii) que para establecer la calidad de las personas ligadas a una investigación penal, por procedimiento es necesario su plena identificación, individualización y arraigo, procedimientos que no se ordenan por amaño alguno, sino como requisitos investigativos.

Con ello, es claro que, en el presente caso, la denuncia se centra en la percepción del quejoso sobre la falta de garantías procesales dentro del asunto penal donde

3 ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

es investigado, por i) las citaciones efectuadas por la fiscal, ii) el no conocer los elementos de la denuncia y iii) el procedimiento de identificación e individualización de la SIJIN, todos aspectos que son del resorte y control del despacho de la fiscal, así como del procedimiento del propio asunto y normativa penal, que no se enmarcan dentro de una falta disciplinaria.

Bien puede entonces el quejoso acatar los llamados de la Fiscal, así como utilizar los medios tecnológicos para requerir acceso al expediente donde es investigado o acudir al despacho en aras de conocer las piezas que requiere analizar y conocer; o, si consideró que su petición no fue resuelta de fondo, contaba eventualmente con la acción de tutela como mecanismo protector de su derecho fundamental de petición. En todo caso, el quejoso expone asuntos que no son del resorte o manejo de esta jurisdicción sancionatoria.

Así las cosas, al no avizorarse manifestación de queja o reproche que goce de relevancia disciplinaria, como lo dispone el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, deberá este Despacho inhibirse de iniciar la acción disciplinaria y abstenerse de iniciar trámite disciplinario alguno.

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Con fundamento en lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO DE INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA con fundamento en la queja referenciada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en debida forma la presente decisión.

TERCERO: En firme esta determinación archivar definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado